



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02506-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
LUCIA SALVATIERRA DE VILLALVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 17 días del mes de agosto de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucía Salvatierra de Villalva contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 105, su fecha 19 de febrero de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 10324-GRNM-IPSS-87, de fecha 21 de julio de 1987; y que, en consecuencia, se incremente su pensión viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, asimismo, se disponga el abono de la indexación trimestral, devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión de la demandante no versa sobre el contenido esencial de un derecho constitucionalmente protegido. Asimismo, agrega que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue sustituida a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, y que este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 18 de setiembre de 2006, declaró fundada la demanda considerando que la demandante alcanzó el punto de contingencia durante la vigencia de la Ley N.º 23908, razón por la cual le corresponde los beneficios de la mencionada ley.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda estimando que la pensión de viudez otorgada a la demandante fue superior a los tres sueldos mínimos vitales establecidos a la fecha de su contingencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS**§ Procedencia de la demanda**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. De la Resolución N.º 10324-GRNM-IPSS-87, de fecha 21 de julio de 1987, obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 11 de diciembre de 1986 (fecha de fallecimiento de su cónyuge causante), por la cantidad de I/ 932.27 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 023-86-TR, que fijó en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 405.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.

6. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente, al constatarse de los autos a fojas 3, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA**, en parte, la demanda en los extremos relativos a la vulneración al derecho mínimo vital vigente, a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante y a la pretensión referida al reajuste trimestral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02506-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
LUCIA SALVATIERRA DE VILLALVA

2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley N.º 23908, con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR